

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 3 de febrero 1989
Año CXXV No. 38.685—Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 22 DE 1989 (febrero 3)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Municipio de Amagá, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Municipio de Amagá en el Departamento de Antioquia, honra la memoria del oidor Mon y Velarde quien ordenó su fundación y rinde tributo de admiración a las virtudes cívicas, a la capacidad y espíritu de superación de sus moradores y dirigentes, y a la vez destaca el papel preponderante que tiene ese municipio en el desarrollo de la industria carbonífera y futura carboquímica del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 11 y 17 del artículo 76 y el inciso 3º del artículo 79 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional, para efectuar aportes presupuestales al Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, con destino a las siguientes obras de beneficio común y de utilidad pública, a fin de asociarse al presente proyecto de honores.

a) Construcción, dotación y desarrollo del centro de desarrollo y salvamento minero;

b) Construcción de un relleno sanitario;

c) Pavimentación general de calles y vías urbanas de la ciudad y aportes para la reconstrucción de todas las carreteras veredales;

d) Construcción de un Polideportivo Municipal y de placas poli-deportivas en los corregimientos y veredas.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º La Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., febrero 3 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Ministro,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0277 DE 1989 (febrero 3)

por el cual se ordena la publicación de un proyecto de acto legislativo.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo ordenado por el artículo 218 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1º de septiembre de 1988, el honorable Representante Alberto Enrique Murcia Severiche, presentó el proyecto de Acto Legislativo número 118 de 1988 Cámara, 24 de 1988 Senado, "por medio del cual se erige al Municipio de Barrancabermeja en Distrito Petrolero y se dictan otras disposiciones";

Que la Comisión I Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobó el proyecto de Acto Legislativo, en sesión verificada el 5 de octubre de 1988, con modificaciones;

Que la honorable Cámara de Representantes aprobó este proyecto de acto legislativo en sesión plenaria verificada el 25 de octubre de 1988;

Que la Comisión I Constitucional Permanente del honorable Senado de la República aprobó el proyecto de acto legislativo, en sesión verificada el 7 de diciembre de 1988;

Que el honorable Senado de la República, aprobó este proyecto de acto legislativo, en sesión plenaria verificada el 15 de diciembre de 1988;

Que el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Francisco José Jattin Safar, mediante Nota Remisoria número 010 de fecha 17 de enero de 1989, remitió el texto del proyecto de acto legislativo, sus antecedentes y constancias de aprobación;

Que el artículo 218 de la Constitución Política, dispone que los actos legislativos deberán discutirse y aprobarse por el Congreso en sus sesiones ordinarias y publicarse por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria.

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 118 de 1988 Cámara, 24 de 1988 Senado, "por medio del cual se erige al Municipio de Barrancabermeja en Distrito Petrolero y se dictan otras disposiciones", aprobado por el Congreso en primera vuelta durante la legislatura ordinaria de 1988, cuyo texto es del siguiente tenor:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º "La ciudad de Barrancabermeja" será organizada como un "Distrito Especial Petrolero". El legislador podrá dictar para él un estatuto particular sobre el régimen fiscal, administrativo y de fomento para su desarrollo económico, social y cultural.

Sobre las rentas que se causen en Barrancabermeja la ley determinará la participación que le corresponda al Distrito que se crea.

Artículo 2º Lo dispuesto para el Distrito Especial de Bogotá por la Constitución Nacional, en sus artículos 171, 182, parágrafo del 189 y 201, se aplicará al Distrito Petrolero de Barrancabermeja.

Artículo 3º Este acto legislativo rige desde su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
(Fdo.) Ancizar López López.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
(Fdo.) Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) Luis Lorduy Lorduy.

Artículo 2º El Diario Oficial hará la publicación ordenada en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º Un ejemplar del Diario Oficial, en donde aparezca publicado el proyecto de acto legislativo, debidamente autenticado, se anexará al expediente, luego de lo cual se devolverá al honorable Senado de la República, con el fin de que se surtan los trámites previstos en el artículo 218 de la Constitución Política.